

SEÑORA JUEZA: Al Despacho ordinario #0186-13 J3° para decidir el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.
B/quilla, 29 de octubre/20.
El secretario,

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020).

El apoderado de la parte demandada en este asunto presenta incidente de nulidad de las actuaciones efectuadas por el despacho a partir del auto que corrió traslado de las excepciones previas calendado 2 de octubre de 2018, por ser dichas actuaciones violatorias del debido proceso que le asiste a los demandados.

Sostiene que la nulidad presentada se encuentra claramente en el artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso se aplicara a toda actuaciones judiciales y administrativas. Se fundamentó en el artículo 132 y 133 del C. G. P.

Adujo que se ha configurado la causal de indebida representación de alguna de las partes toda vez que quien actúa como apoderado de uno de los demandados carece íntegramente de poder para la representación en el proceso ordinario civil, proceso distinto al ordinario laboral donde si concedió poder para su defensa. Respecto a la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso tenemos que, como se dijo anteriormente, en el presente proceso no se practicó en legal forma la notificación del Auto Admisorio de la demanda (Art. 90 CGP), es más, repetimos, no existe Auto Admisorio de la demanda civil siendo un imposible su notificación.

CONSIDERACIONES:

Como medio de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho fundamental del debido proceso y su correlativo de defensa, instituyó el legislador las denominadas nulidades procesales.

La nulidad procesal suele definirse como “la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

También se las designa como fallas in procedendo o vicios de actividades cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales han sido instituidas bajo los principios de:

1. Especificidad, que significa que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. Lo anterior se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos distintos de los consagrados expresamente en las normas de enjuiciamiento.
2. protección, consiste en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y
3. convalidación, en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, guarda silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso sigue su curso legal.

Revisado el expediente se observa la parte demandada quien solicita la nulidad de todas las actuaciones en este asunto a partir del auto que ordenó correr traslado de las excepciones previas 2 de octubre de 2018, sujeto procesal que contó con todas las oportunidades de ley para interponer las excepciones y recursos que la ley le otorga para que ejerza la defensa de su poderdante.

Con relación a la presunta nulidad invocada con fundamento en lo establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional, se descarta de plano su viabilidad toda vez que en sentencia C-491 de noviembre 2 de 1.995 MP. Antonio Barrera Carbonell, se estableció que:

“.....debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagra una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho referente a “la prueba obtenida con violación del debido proceso “

Esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente lo que atañe con el derecho de contradicción por l aparte a la cual se opone de ésta.”

Por consiguiente, en este caso no es de recibo la solicitud de nulidad por esta causal Constitucional, toda vez que los fundamentos en que se basa el peticionario se tratan más bien unas irregularidades que no fueron objeto de los recursos que la ley le otorga a la persona afectada, para que ejerciera la defensa de su poderdante.

Revisada las actuaciones tenemos que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2013 admitió la demanda, previa inadmisión de la misma a fin de que se adecuara su contenido a las exigencias de la normatividad laboral.

Surtido el trámite de la admisión, notificación de los demandados, quienes contestaron la demanda e interpusieron excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de legitimación en la causa por activa e ineptitud de la demanda. Resuelto el conflicto de competencia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, asignó la competencia a esta agencia judicial. }

Mediante auto del 8 de abril de 2019 éste despacho judicial ordenó correr traslado de las excepciones previas de conformidad en lo dispuesto por el Art. 99 del CPC, en concordancia con el 429 ibidem., por tratarse de excepciones que no requirieron prácticas de pruebas.

El trámite que se le imprimió a las excepciones y su resolución fue bajo las normas vigentes en que se propusieron, es decir, Código de Procedimiento Civil, de conformidad en lo establecido en el artículo 625 del CGP.

De lo expresado anteriormente y de la aplicación del principio de especificidad se tiene que, la nulidad invocada por la parte demandante, debe ser rechazada plano, toda vez que la causal invocada no obedece a ninguna de las contempladas taxativamente en los artículos 133 del CGP.

Dicho señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, implica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, premisa esta que conlleva que el despacho no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender éstas a defectos diferentes a los señalados en la ley.

De lo anterior se colige, que las causales nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas, pues, estas irregularidades no constituyen motivo de nulidad, la cual, como ya se dijo anteriormente, solamente puede emanar de las causales establecidas por el legislador.

Aunado a lo anterior, no se configura la nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, bajo el argumento de la ausencia de emisión de auto admisorio de demanda civil.

No se puede olvidar que la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (Art. 148 C. P. C.)

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, sin la configuración de la causal de nulidad invocada.

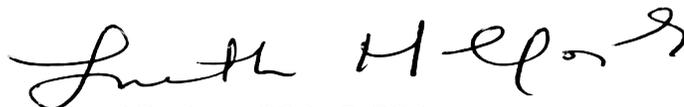
En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Denegar el incidente de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada JHONNY MERCADO GONZALEZ.
2. Sin costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LINETH MARGARITA CORZO COBA

HRP